



Expediente: Rol F - 005 - 2020

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSI:** Subsidiariamente, deduce Recurso Jerárquico; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión de plazos; **EN EL TERCER OTROSI:** Personería; **EN EL CUARTO OTROSI:** Téngase presente.-

**División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Andrés Otayza Montagnon, abogado, en representación convencional de la sociedad **CONSTRUCTORA ARIDOS TENO SpA** como se acredita en un otrosí de esta presentación, en adelante e indistintamente "TENÓ", en autos sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Exenta N° 1 de fecha 20 de febrero de 2020, Rol F-005-2020 de esta Superintendencia del Medio Ambiente en adelante indistintamente "SMA" o "Superintendencia", estando dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en contra de la Resolución N° 7/Rol F-005-2020 de fecha 11 de enero de 2021, de la División de Sanción y Cumplimiento que rechaza el Programa de Cumplimiento presentado por TENO; solicitando desde ya, sea dejada sin efecto y que este sea aprobado, o bien, se formulen observaciones al Programa de

Cumplimiento presentado, en base a los antecedentes de hecho y derecho que más adelante se exponen:

Antecedentes

Con fecha 20 de febrero de 2020, la SMA dictó Res. Ex. N° 1/2020, mediante la cual se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-005-2020 formulándose cargos en contra de mi representada.

Con fecha 5 de marzo de 2020, TENO presento Programa de Cumplimiento "PdC" mediante carta conductora junto a 6 anexos.

Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-005-2020 se resolvió que previo a proveer presentación de PdC se acreditará la representación legal de Marcos Eduardo Tamayo Medina para actuar en representación de Constructora Aridos Teno SpA.

Que, con fecha 10 de junio de 2020, Marcos Eduardo Tamayo Medina, acompañó antecedentes que acreditaban que era representante de Constructora Aridos Teno S.A. hoy sociedad por acciones, no así de Constructora Aridos Teno Limitada, sociedad de la cual no participa, ni representa.

Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-005-2020 se resolvió que previo a proveer presentación de PdC se debían acompañar mayores antecedentes a efectos de determinar al titular del proyecto.

Por Res. Ex. N°4/ Rol F-005-2020 se procedió a rectificar la Res. Ex. N° 1/ F-005-2020 en el sentido que la formulación de cargos sólo era respecto de Constructora Aridos Teno S.A..

Que, por Res. Ex. N° 5/ Rol F-005-2020 de fecha 29 de julio de 2020 esta Superintendencia formula observaciones al PdC presentado.

Que, con fecha 3 de septiembre de 2020 se solicita ampliación de plazo hasta el 02 de octubre de 2020 para entregar el PdC refundido.

Que, por Res. Ex. N° 6/Rol F-005-2020 de fecha 3 de septiembre de 2020 se accedió a la ampliación de plazo.

Que, dentro de plazo, TENO acompañó PdC refundido ante esta Superintendencia en respuesta a las observaciones formuladas por Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020 de fecha 29 de julio de 2020, acompañando importantes antecedentes asociados a los cargos imputados y respondiendo las observaciones planteadas por la autoridad.

Por último, el pasado 11 de enero de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dicta Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020 que se pronuncia sobre el PdC presentado e indicando que se resuelve : “RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Aridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012 MMA.”

Junto con lo anterior se resolvió también “LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VI de la Res. Ex. N 1/Rol F-005-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 5 días hábiles restantes para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.”

Respecto de la Res. Ex. N°7 /Rol F-005-2020 es que se deduce el presente recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio.

Procedencia del Recurso de Reposición

Conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880, norma de aplicación general y supletoria aplicable a todos los órganos de la administración del Estado, *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante recursos administrativos de reposición y jerárquicos regulados por esta ley.”*

En el caso particular, se trata de una resolución de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA que rechazó el PdC presentado por TENO, en consecuencia se trata de un acto decisorio de término, por lo que es procedente la impugnación mediante el recurso de reposición y jerárquico, que se presenta en subsidio.

Respecto del plazo, conforme los artículos 46 y 59 de la Ley N° 19.880, éste es de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se intenta impugnar. En el caso particular, la Res. Ex. N°7/ Rol F-005-2020 se notificó el día jueves 8 de julio de 2021, por lo que esta presentación del recurso se efectúa dentro de plazo.

Fundamentos del Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio

El PdC es un instrumento contemplado en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, con la finalidad que los titulares de proyectos que hayan incurrido en ciertas infracciones o incumplimientos al permiso correspondiente, puedan regularizar aquellas infracciones o efectos causados.

En el caso de TENO existe pleno compromiso a reparar y/o regularizar los efectos producidos por sus actividades, tal como se desprende de la presentación del PdC. En este sentido, parece razonable, que en caso de no cumplirse o existir nuevas observaciones al PdC refundido, se pudo haber efectuado nuevas observaciones, destinadas a que mi representada tuviera oportunidad de subsanarlas adecuadamente.

Para mejor resolver del presente recurso se detallan los argumentos que sustentan esta presentación.

De las Acciones propuestas para el hecho infraccional N° 1

El hecho Infraccional N° 1 consiste en:

Extraer Áridos del Río Lontué Infringiendo la RCA N° 207/2010:

No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de obras Hidráulicas desde el segundo semestre de 2014.

Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.

Utilizar camiones de 17 m³, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.

Extraer 1.500 m³ diarios de material lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6000 m³ mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.

No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017.

Sobre esta infracción, el PdC refundido indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamenta para el caso que no puedan ser eliminados, señalándose que:

- Constructora Áridos Teno S.A. ha regularizado las autorizaciones técnicas correspondiente a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) de la Región del Maule así como también con los pagos de derechos Municipales de la Municipalidad de Curicó para la extracción de áridos en el río Lontué (**ver Anexo 1**).
- Constructora áridos Teno S.A regularizó la utilización de camiones de acuerdo a la **RCA N° 207/2009**, se adjunta Contrato de arriendo de camiones en **Anexo 12**.
- Constructora Áridos Teno S.A. ha finalizado la extracción correspondiente a la DIA, ya que los tiempos establecidos en la RCA fueron cumplidos, en carta Adjunta en **Anexo 7** se señala la entrega del proyecto fluvial por el tramo comprendido entre los Km 3.200 al Km 3.500 aguas abajo del Puente Lontué Ruta 5 Sur, comuna de Curicó y la topografía correspondiente, a la Dirección de obras Hidráulicas Región del Maule con Fecha 22 Julio 2020.
- Se ejecutará el monitoreo de calidad agua propuesto en la **RCA N° 207/2009** que será realizado para determinar si la calidad del agua, en relación con la actividad de extracción, se verá afectada posterior a las descargas, es apropiado para ser utilizado como agua de riego. Esto quiere decir que se considerarán los parámetros establecidos en la Norma Chilena Oficial 1.333, aprobada por el D.S N° 867 del 07/04/1978 del Ministerio de Obras Publicas proyecto (descripción en planilla del Hecho 3).
- Se adjunta en **Anexo 11** Informe de Monitoreo de la calidad de agua del río Guaiquillo, el cual concluye que en vista de los resultados y avalados por el desarrollo de los procedimientos bajo la normativa aplicable, que las condiciones en cuanto a características y componentes de las Aguas del cauce del río Lontué, en el punto monitoreado, cumple con la Norma NCh 1333 Of 78 - 87, Aguas de Riego.
- Se realizará una actualización de informe de estimación de emisiones Atmosféricas con la objetivo de evaluar las emisiones generadas por las actividades del proyecto, incluye modelación para evaluar posibles receptores cercanos (**ver Anexo 9**).
- Se adjunta la presente programa **Informe Técnico de efectos** en **Anexo 10**.

La Res. Ex. N°7/Rol F-005-2020, resume en la siguiente tabla N°1 los motivos del rechazo.

Tabla N° 1: Hechos infraccionales del cargo N° 1 y acciones presentadas por el titular

N°	Sub-hecho infraccional en relación con la RCA N° 207/2009	Acción presentada por Constructora Áridos Teno S.A. y análisis de la SMA
1	No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014.	Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento (PdC)
2	Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular presentó un contrato de arriendo de 4 camiones de 15 m3 (Anexo N° 12 del PdC), sin embargo, no presentó ninguna acción asociada al contrato acompañado.
3	Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular presentó un contrato de arriendo de 4 camiones de 15 m3 (Anexo N° 12 del PdC), sin embargo, no presentó ninguna acción asociada al contrato acompañado.
4	Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular no presentó ninguna acción asociada al sub-hecho infraccional.
5	No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017.	El titular no presentó ninguna acción asociada al sub-hecho infraccional.

Fuente: Elaboración propia.

Los argumentos de la SMA para tener por no cumplidos los criterios de integridad y eficacia se exponen en los considerandos 22° a 31° de la Res. Ex. N°7/Rol F-005-2020.

Sobre lo anterior, TENO considera que las acciones propuestas en el PdC refundido cumplirían con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente "MMA".

Y que, por sobre cualquier otra consideración, la empresa se encuentra llana a cumplir y mejorar el PdC refundido, de modo tal de cumplir con las

exigencias de la SMA, para lo cual pudo haberse formulado nuevas observaciones, destinadas a estos efectos.

El considerando 32º en relación a la Infracción N°1 la SMA indica *“Que, respecto de los potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N° 1, el titular presentó antecedentes respecto de 6 efectos diferentes. En este sentido, si bien Constructora Aridos Teno S.A. presentó acciones para hacerse cargo de cada efecto, las acciones indicadas adolecen de diversas deficiencias, las que se exponen en la siguiente Tabla N° 2.”.*

Tabla N° 2: Efectos potencialmente generados por los hechos infraccionales del cargo N° 1, acciones presentadas por la empresa y análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

N°	Componente involucrado y efecto potencialmente generado	Acción presentada por Constructora Áridos Teno S.A. y análisis de la SMA
1	Componente agua. Afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Análisis SMA: La empresa compromete ejecutar un monitoreo en la actualidad, y contrastarlo con un monitoreo realizado el año 2011^a (Anexo N° 11 del PdC). En este sentido, la acción comprometida no se hace cargo del efecto generado, sino que es una acción para evaluar la generación del mismo, o para descartarlo fundadamente, por lo que correspondía que la empresa ejecutara el monitoreo indicado de forma previa a la presentación del PdC. Asimismo, se debe considerar que la empresa no ejecutó los monitoreos de calidad de las aguas durante la operación del proyecto, hecho fundante del cargo N° 3, y que, a pesar de lo indicado, tampoco desarrolló un análisis de la posible afectación de la calidad de las aguas durante todo el periodo de operación, entre el 2011 y el 2020.</p>
2	Componente agua. Modificación del cauce y afectación de las características del río debido a la sobre extracción sin evaluación técnica correspondiente.	<p>Acción N° 1 del PdC. Obtención de autorizaciones de la DOH y Municipales.</p> <p>Análisis SMA: De acuerdo con lo ya indicado anteriormente, la empresa no acreditó contar con todos los permisos respectivos desde marzo de 2018 hasta mayo de 2020.</p>

3	Componente agua. Afectación en el régimen de sedimentación del río Lontué por las actividades de extracción, lo que incidiría en la dinámica hidráulica y mecánica fluvial del río en cuestión.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Análisis SMA: Considerando que los informes indicados hubiesen permitido describir los efectos potencialmente generados, o descartarlos fundadamente, la empresa debió haberlos presentado ante este Servicio, de acuerdo con lo observado previamente por esta SMA⁹. Sin embargo, la empresa no los presentó, sino que solamente adjuntó cartas conductoras de la presentación de los mismos ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región del Maule (Anexos N° 6 y 7 del PdC).</p>
4	Componente suelo. Afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua del río Lontué eventualmente no apta para este fin.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Análisis SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 1 de esta Tabla.</p>
5	Componente medio humano. Cambio en la dinámica hidráulica del tramo intervenido asociado a la extracción de áridos sin evaluación técnica, lo que puede generar el socavamiento de terrenos agrícolas ubicados aguas debajo de las obras o un efecto de erosión retrograda aguas arriba del se emplaza las bases del puente Lontué.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Análisis SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 3 de esta Tabla.</p>
6	Componente atmósfera: Aumento de concentraciones de material Particulado debido a la Sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones	<p>Acción N° 3 del PdC. Presentación de Plan de Compensación de Emisiones atmosféricas de la Planta de Procesamiento.</p> <p>Análisis SMA: La empresa adjuntó un Informe de Estimación de Emisiones y Modelación (Anexo N° 9 del PdC). El documento no incorpora la circulación de camiones desde el frente de trabajo hasta la planta, por lo que la ausencia de este ítem impide que se estime el valor real de emisiones generado por el titular y, por ende, el monto real a compensar, considerando que el cargo indica particularmente el aumento del tránsito de camiones por la sobreexplotación. Por otro lado, de acuerdo con los datos ingresados (input) para las condiciones meteorológicas, éstas no representan el peor escenario para el cálculo de emisiones. Respecto a la altura de liberación, ésta utiliza un valor mayor (5m) de lo real, siendo que en el mismo informe indica que las pilas del chancador mandíbula e impacto tendrán una altura máxima de 3,5 m y 2,5 m, respectivamente.</p>

Fuente: Elaboración propia.

En los considerandos 33° a 36° la SMA desarrolla los motivos del rechazo de las acciones propuestas por mi representada.

De las metas y acciones propuestas, se sostiene que las acciones propuestas en el PdC refundido se encuentran en la línea correcta para cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente "MMA".

A mayor ahondamiento, la empresa se encuentra dispuesta a complementar y mejorar el PdC refundido, de modo tal de cumplir con las exigencias de la SMA, para lo cual, se estima se debió haber entregado un plazo para subsanar nuevas observaciones y no, rechazar de plano el PdC refundido.

De las Acciones propuestas para el hecho infraccional N° 2

La Infracción N°2 de la Res. Ex. N° 1/F-005-2020 señala:

El proyecto considera una Planta de Procesamiento por medio de la cual trata la totalidad del material extraídos.

Sobre esta infracción, el PdC refundido indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamenta para el caso que no puedan ser eliminados, señalándose que:

La planta de procesamiento con fecha 06 noviembre de 2015 obtuvo su Informe Sanitario Favorable, Resolución exenta N ° 1015 SEREMI de Salud Región del Maule, además la planta cuenta con Autorización de agua potable particular por medio de una Noria y aguas servidas domesticas (instalación de fosa séptica) los documentos se presentan en **Anexo 3**.

Se adjunta en **Anexo 2** Boletas y Facturas que señalan:

- a) Las mantenciones son realizadas fuera de la planta en taller autorizado.
- b) El retiro y disposición final de RESPEL es realizado por empresa autorizada Bravo Energy S.A.
- c) Se adjunta documento de declaración y seguimiento de RESPEL.
- d) La planta cuenta con conexión a energía eléctrica por Compañía General de Electricidad S.A (CGE).
- e) Compra de agua a Empresa Manantial para el consumo de los trabajadores de la Planta.

La planta de procesamiento de Constructora Áridos Teno S.A. cuenta con patente definitiva otorgada por la I. Municipalidad de Curicó, en **Anexo 4** se adjuntan los pagos correspondientes.

El Titular se compromete a Realizar una Consulta de Pertinencia para la Planta de Procesamiento con el objetivo obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes entregados, debe someterse al "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

METAS

Regularizar procedencia de agua utilizada en el procesamiento de la planta de Áridos.

Verificar la calidad de agua realizada por la descarga (acciones descritas en planilla del Hecho N°4).

Verificar las emisiones generadas por las actividades del proyecto (Anexo 9)

Tramitación de Consulta de Pertinencia para la planta de Procesamiento.

Aridos Teno SpA, es una empresa que opera en la región hace gran cantidad de años, y conforme nuestros registros es la única que voluntariamente se sometió al régimen ambiental, obteniendo la RCA 207/2010 como forma de compromiso con la Región del Maule.

Durante estos años, no se ha tenido conflictos, ni denuncias con la comunidad ribेरana vecina, y tampoco, se fiscalizó hasta el último mes de la vigencia de la RCA 207/2010 el cumplimiento de la misma, lo que confirma que siempre se trató de una operación de extracción mecanizada de áridos ajustada a la normativa vigente.

En sus inicios, el producto extraído era vendido de forma directa a diversos actores del lugar, solo posteriormente entró en operaciones la planta procesadora, siendo beneficioso para el negocio procesar el material extraído, el cual se vendía ya procesado a los diversos actores. No se trata de una actuación de mala fe, o en interés de burlar a la autoridad. Se trata puntualmente del hecho que la RCA 207/2010 no consideró la planta, porque la misma no se encontraba regularizada a esa época. No se trató, tampoco de una suerte de división del proyecto. Como se ha dicho, se invirtieron importantes recursos económicos para obtener la RCA 207/2010, única empresa del rubro de la extracción mecanizada de áridos que voluntariamente, decidió entrar en ese régimen en el sector.

Es importante destacar que si la empresa hubiera sido fiscalizada al inicio de su entrada en operaciones, eventuales incumplimientos cometidos por ignorancia –no mala fe– se podrían haber corregido a la brevedad. No se trata de una empresa operando al margen de la legalidad, por el contrario, es una compañía conocida en el sector, fuente de trabajo y motor de la economía en la zona, y se reitera, primera que voluntariamente ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental.

Es en este contexto, que las acciones propuestas por TENO para enmendar las observaciones de la SMA, deben nuevamente moderadas, y a la luz de lo expuesto, reconsiderar el rechazo del PdC refundido, permitiendo en su reemplazo, resolver nuevas observaciones que la autoridad determine.

Respecto a los potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N°2, TENO ha presentado dentro del PdC refundido acciones concretas, las que si bien son reconocidas por la SMA, se estiman insuficientes.

Al respecto, cabe señalar que un complemento del PdC posterior a su aprobación, podría considerar perfectamente la inclusión de lo observado. Esto es, estudio de potenciales efectos durante la operación del proyecto.

Se recalca así mismo, que la observación general sobre este respecto perfectamente pudo ser objeto de una nueva observación por parte de la autoridad, y no mediante la drástica medida de rechazo del PdC.

De las Acciones propuestas para el hecho infraccional N° 3

La Infracción N°3 de la Res. Ex. N° 1/F-005-2020 indica que:

No ejecutar el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N°207/2009, lo que se expresa en:

No Realizar ningún Monitoreo de aguas del río Lontué, ni enviar los mismos a esta Superintendencia ni a la DGA.

No elaborar los análisis hidráulicos y mecánico fluvial del Río Lontué cada 5 años o posterior a una crecida mayor a T=20 años.

Sobre el hecho infraccional N°3, el PdC refundido indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamenta para el caso que no puedan ser eliminados, señalándose que:

Se ejecutará el monitoreo de calidad agua propuesto en la **RCA N° 207/2009** que será realizado para determinar si la calidad del agua, en relación con la actividad de extracción, se verá afectada posterior a las descargas, es apropiado para ser utilizado como agua de riego. Esto quiere decir que se considerarán los parámetros establecidos en la Norma Chilena Oficial 1.333, aprobada por el D.S N° 867 del 07/04/1978 del Ministerio de Obras Públicas.

Se adjunta en **Anexo 11** Informe de Monitoreo de la calidad de agua del río Guaiquillo, el cual concluye que en vista de los resultados y avalados por el desarrollo de los procedimientos bajo la normativa aplicable, que las condiciones en cuanto a características y componentes de las Aguas del cauce del río Lontué, en el punto monitoreado, cumple con la Norma NCh 1333 Of 78 – 87, Aguas de Riego.

Se realizará la entrega ante el Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule, un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río una vez aprobado el presente plan y al término de la extracción (informe final) de la zona de extracción actual y de las zonas que fueron intervenidas, en cada control quedara en evidencia que el régimen de sedimentación del río no será modificado por la actividad, como lo ha propuesto el proyecto, ya que durante los periodos de ejecución de las actividades de extracción se tomaran todas las medidas que corresponda, siendo estas técnicas o administrativas.

METAS

Evaluar si las actividades del proyecto afectan la calidad de las aguas del río Lontué, y poder tomar medidas de mitigación de producirse afectación a la calidad de aguas.

Entrega de análisis Hidráulico y mecánico fluvial a SMA. Se adjunta en Anexo 8 orden de compra para la elaboración del Análisis)

El considerando 40° de la Res. Ex. N°7/ Rol F-005-2020 expresa “Que, respecto de los potenciales efectos ambientales negativos generados por el hecho infraccional N°3, se debe considerar que, si bien la falta de reportes no genera un efecto ambiental negativo directo, si genera un efecto de forma indirecta, mediante la invisibilización de impactos ambientales que se podrían haber materializado y respecto de los cuales no se habría tenido conocimiento....”

Como hemos señalado en los párrafos anteriores, las acciones y metas propuestas en el PdC refundido cumple desde la perspectiva de TENO, con

los criterios de de aprobación establecidos en el artículo 9 el D.S. N° 30/2012 del MMA.

Adicionalmente, para abordar los potenciales efectos indirectos, era perfectamente plausible formular nuevas observaciones a las cuales la empresa se encontraría dispuesta a cumplir dentro de los márgenes razonables y posibles, de modo de complementar el PdC refundido, para lo cual, se reitera la solicitud de reponer la resolución de rechazo, y en su reemplazo formular nuevas observaciones, a fin de alcanzar el objeto propuesto, cual es, velar por el cuidado del entorno y medio ambiente del río Lontué.

De las Acciones propuestas para el hecho infraccional N° 4

No presentar los antecedentes para que este servicio efectúe la calificación como fuente emisora, para los efectos de verificar si aplica la norma de emisión de Riles, en circunstancias que con fecha 23 de febrero 2017 se constató una descarga a un cuerpo de agua receptor de Riles provenientes de la operación de la Planta de Procesamiento de Áridos.

Sobre el hecho infraccional N°4, el PdC refundido indica la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamenta para el caso que no puedan ser eliminados, indicándose que:

El titular se compromete a realizar la regularización de la descarga de RILES de acuerdo a la Resolución Exenta SMA N°117 de 06 de febrero 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e instruye Normas de carácter general sobre procedimientos de caracterización, medición, y control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exente N°93 de 14 febrero 2014.

METAS

Regularizar la descarga de RILES a Río Guaiquillo, caracterizar y Monitorear los RILES generados en la planta de procesamiento de Constructora Áridos Teno S.A

A este respecto, se reitera la voluntad de TENO de dar solución satisfactoria a los cargos formulados por la SMA, y se recalca que las acciones propuestas en el PdC refundido, pueden ser mejoradas, en base a nuevas observaciones que pueda realizar la SMA, pero para ello, es menester no se cierre la posibilidad como se ha hecho mediante la Res. Ex. N°7 que ha rechazado sin más, toda posibilidad de enmienda, y respuesta satisfactoria a los requerimientos de la autoridad.

Conclusiones

Conforme se ha expuesto en esta presentación, el PdC refundido de Constructora Aridos Teno SpA no presenta deficiencias de una magnitud tal que justifiquen su rechazo dado que las acciones propuestas, aunque insuficientes a criterio de la SMA constituyen el

Luego, si a juicio de la SMA no fuera posible aprobar directamente el PdC refundido, es del todo posible subsanar aquellos puntos en que la SMA requiere aún mayores precisiones, lo que sería viable mediante la reconsideración de la decisión y la dictaminó de una resolución que formule nuevas observaciones al PdC refundido, posibilidad admitida expresamente en la Guía que ordena este procedimiento, y que permitiría a la empresa seguir por la vía del cumplimiento, que ya ha iniciado y que es siempre preferible al de la mera sanción.

POR TANTO, se solicita a usted, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en tiempo y forma, y en definitiva acogerlo, dejando sin efecto la

Rés. Ex. N°7 / Rol F-005-2020 y en su reemplazo dictar una nueva resolución que apruebe el PdC, o en su defecto se formulen observaciones generales y específicas al PdC refundido presentado por Constructora Aridos Teno SpA en los término que se determine.

PRIMER OTROSI: Subsidiariamente, en el supuesto del rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de ese escrito, solicito a usted tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N°7 / Rol F-005-2020, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y derecho establecidos en lo principal de esta presentación, y en definitiva acogerlo en los términos señalados en lo principal, o en los que usted determine.

SEGUNDO OTROSI: Solito a usted, decretar entre tanto se tramita el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida a contar de la misma fecha de notificación a esta parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880. Se fundamenta esta solicitud en que la tramitación conjunta de los descargos resulta incompatible con lo que en definitiva se resuelva respecto del recurso de reposición y jerárquico subsidiario que se presentan en lo principal y primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSI: Sírvase usted, tener por acompañada mi personería para actuar en representación de Constructora Aridos Teno SpA, con citación.

CUARTO OTROSI: Sírvase usted, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y

poder en el presente recurso de reposición y jerárquico subsidiario, en los que
podré actuar personalmente.

ANDRES Firmado digitalmente
ALEJANDRO por ANDRES
OTAYZA ALEJANDRO OTAYZA
MONTAGNON MONTAGNON
MONTAGNON Fecha: 2021.07.14
16:49:18 -04'00'



Notario Talagante Maria Eugenia Le-bert Acheritogaray

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 25 de Marzo de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 677 - 2019.-

Talagante, 25 de Marzo de 2019.-



N° Certificado: 123456806729.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456806729.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=no171mlebertach&ndoc=123456806729.->

CUR N°: F032-123456806729.-

MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T.: 4.943.896-6

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815 1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

REPERTORIO N° 677 - 2019.-

1455



MANDATO JUDICIAL

CONSTRUCTORA ARIDOS TENO S.A.

A

ANDRES ALEJANDRO OTAYZA MONTAGNON

En Talagante, República de Chile a veinticinco de Marzo de dos mil diecinueve, ante mí **MARGARITA ISABEL CONTRERAS MUÑOZ**, chilena, abogado, Notario Suplente de la Titular de Talagante, doña María Eugenia Le-Bert Acheritogaray, según decreto económico inserto en el protocolo bajo el número doscientos trece del presente año, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins número mil trescientos sesenta de esta ciudad, comparecen: Don **MARCOS EDUARDO TAMAYO MEDINA**, chileno, soltero, factor de comercio, cédula nacional de identidad número once millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos veintitrés guión cinco, **en representación** de **CONSTRUCTORA ARIDOS TENO S.A.**, sociedad del giro de su nombre, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos sesenta y nueve ciento setenta guión ocho, ambos domiciliados en Longitudinal Sur kilómetro ciento noventa y tres sin número, Curicó, su representante de paso en esta, en adelante también e indistintamente como el "Mandante"; el compareciente mayor de edad, quien me acreditó su identidad personal con la cédula antes citada y expone: **PRIMERO:** Don **MARCOS EDUARDO TAMAYO MEDINA**, en la representación que actúa, viene, por este acto, en conferir mandato judicial a don **ANDRÉS ALEJANDRO OTAYZA MONTAGNON**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y seis guión cinco, domiciliado en Avenida Vitacura número cinco noventa

y tres, oficina cuatrocientos cinco, Vitacura, ciudad de Santiago, en adelante también e indistintamente denominado para efectos de este instrumento como el "Mandatario", para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna sin previa notificación personal a su Mandante. Se confieren al Mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato el Mandatario podrá representar al Mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo en el desempeño de su mandato, nombrar abogados patrocinantes, otorgar poder a procuradores del número y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. El presente mandato se entenderá vigente mientras no se revoque por escritura pública anotada al margen del presente instrumento. La personería de **MARCOS EDUARDO TAMAYO MEDINA** para actuar en representación de **CONSTRUCTORA ARIDOS TENO S.A.**, consta de acta reducida a escritura pública de fecha siete de Junio de dos mil doce otorgada en la notaría de San



MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY
NOTARIO

R.U.T.: 4.943.896-6


MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

1/56

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815 1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

Bernardo de don Claudio Ortiz Cerda, la cual se tuvo a la vista y no se inserta a expresa petición del compareciente. Minuta presentada por el abogado don Andrés Otayza M. CERTIFICO QUE LA PRESENTE ESCRITURA FUE INCLUIDA EN EL REPERTORIO BAJO EL NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE. 

Derechos: veinte mil pesos.-

MARCOS EDUARDO TAMAYO MEDINA

C.I. 11271423-5.

p.p. **CONSTRUCTORA ARIDOS TENO S.A.**








Cert. N° 1234567890
Verifique validez en
<http://www.fogeo.cl>





Cert. N° 123456789
Verifique en: <http://www.dajsa.cl>

[Handwritten signature]

¡NUTILIZADO!

[Handwritten signature]